



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Viernes 10 de Noviembre de 2023

NÚM. 22

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANHUATO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS

DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA

ACTA No. 29

En la cabecera municipal denominada Tanhuato de Guerrero, Municipio de Tanhuato, Michoacán; siendo las 10:25 (diez horas con veinticinco minutos) del día 31 de agosto de 2023 (dos mil veintitrés); en el interior de la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, se reunieron los integrantes del H. Ayuntamiento, con la finalidad de celebrar Décima Sexta Sesión Ordinaria, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...

5.- Análisis y en su caso aprobación del Reglamento Municipal para el Sector de la Industria de la Masa y la Tortilla, Reglamento del Rastro del Municipio de Tanhuato, Michoacán y Reglamento de Cementerios de Tanhuato y sus Comunidades de esta Administración 2021-2024.

.....

En el Punto Número Cinco.- La Presidenta Municipal informa a este Cuerpo Colegiado la necesidad de autorizar la aprobación de los Reglamentos para el Sector de la Industria de la Masa y la Tortilla, Reglamento del Rastro del Municipio de Tanhuato, Michoacán y **Reglamento de Cementerios de Tanhuato y sus Comunidades**, de esta Administración 2021-2024, mismos que se anexan en esta acta, una vez conocida y analizada ampliamente

Responsable de la Publicación
 Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

este punto se acordó aprobarlo por unanimidad de votos de los presentes en los términos antes escritos.

.....

En el punto número nueve.- Una vez agotado el orden del día y siendo las 12:15 (doce horas con quince minutos) de la fecha de su inicio, la Presidenta Municipal, declaró clausurada la sesión; firmando de conformidad los que en ella intervinieron para todos los efectos legales a que haya lugar. Hago constar. Lic. Hugo Sánchez Zamora, Secretario del H. Ayuntamiento.

Lic. María Francisca Licea Ramírez, Presidenta Municipal; C. Epifanio García Arellano Síndico Municipal; Regidores: Ing. Flabián Licea Rodríguez Regidor, C. Elsa Maribel Tafolla Hernández, C. Miguél Ángel Díaz Galván, C. Ramona Pérez Cárdenas, C. Esequiel Lujano Barajas, Lic. Mariana Garibay Martínez, Leticia Ochoa Rodríguez. (Firmados).

H. AYUNTAMIENTO DE TANHUATO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DE TANHUATO Y SUS COMUNIDADES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN III, INCISO e); ASÍ COMO LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 123, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS; 336, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 393 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 1 AL 7, 58 AL 60, 62, 66 Y 67 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CADÁVERES DE SERES HUMANOS; 1, 2, 3 INCISO B FRACCIÓN III, 4 FRACCIÓN III, 19, 134, 158, 159 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y LAS DEMAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANHUATO, MICHOACÁN HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DE TANHUATO Y SUS COMUNIDADES

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento son de orden público, por lo tanto, son obligatorias

y de observancia e interés general para toda la población del Municipio de Tanhuato y sus comunidades

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades y el funcionamiento de todos los espacios dedicados al destino final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se tomarán las siguientes definiciones:

- I. **Ataúd o féretro.** La caja en que se coloca el cadáver;
- II. **Cadáver.** El cuerpo humano respecto al que se declare médicamente la pérdida de la vida;
- III. **Cementerios Municipales.** Son aquellos inmuebles concesionados u oficiales que se encuentran en el Municipio y sus comunidades, destinados al servicio público de referencia que será de propiedad municipal;
- IV. **Cementerio o panteón.** El lugar de propiedad municipal o privada destinada exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- V. **Cremación o incineración.** Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- VI. **Cripta.** La estructura construida con gavetas destinadas al depósito de cadáveres;
- VII. **Exhumación.** Es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos;
- VIII. **Exhumación prematura.** Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud;
- IX. **Fosa común.** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o que fueran inhumados para trasladarse a ella en los términos de este Reglamento;
- X. **Funerarias.** Es el establecimiento destinado a prestar servicios relacionados con las inhumaciones y cremaciones;
- XI. **Gaveta.** Es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio, destinado al depósito de cadáveres;
- XII. **Inhumación.** Es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- XIII. **Monumento funerario o mausoleo.** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XIV. **Nicho.** Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- XV. **Osario.** El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XVI. **Re inhumación.** Acción de volver a inhumar en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado;
- XVII. **Restos humanos áridos.** La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XVIII. **Restos humanos cremados.** Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XIX. **Restos humanos cumplidos.** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XX. **Traslado.** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados;
- XXI. **Tumba.** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres; y,
- XXII. **Velatorio.** Es el local destinado al culto de la velación de un nuevo cementerio;

Artículo 4. Los cementerios oficiales de Tanhuato y sus comunidades tendrán el siguiente horario:

- I. Las visitas deberán realizarse de la 8:00 a las 18:00 horas, todos los días del año;
- II. El área administrativa operará de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes; y,
- III. El área operativa tendrá el horario de 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes. Sábados y domingos realizarán guardias para atender servicios

Artículo 5. El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los cementerios en el Municipio de Tanhuato y sus comunidades, constituye un servicio público que comprende la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos áridos y cremados. El control sanitario de los cementerios corresponde al Municipio de Tanhuato, Michoacán sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud.

Artículo 6. Por la clase de administración de los cementerios dentro del Municipio de Tanhuato y sus comunidades, estos se clasifican: en:

- I. Cementerios oficiales, propiedad del Municipio de Tanhuato, quien los controlará y se encargará de su operación, a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y,
- II. Cementerios concesionados, son aquellos en los que el Ayuntamiento autoriza a personas jurídicas o a personas físicas, para la operación de un cementerio. (iglesias).

Artículo 7. Existirá en los cementerios oficiales y concesionados una sección denominada fosa común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, después de la notificación al término del plazo establecido en este Reglamento.

Artículo 8. Los cementerios deberán contar con:

- I. Áreas verdes y zonas destinadas a forestación;
- II. Ingreso principal, e ingreso de servicio;
- III. Estacionamiento para el personal y el público;
- IV. Calzadas internas para circulación de carrozas y vehículos de servicio;
- V. Área de Administración;
- VI. Capilla ecuménica;
- VII. Bodega para materiales; y,
- VIII. Servicios sanitarios.

Artículo 9. Los cementerios podrán ser de tres tipos:

- I. Cementerio horizontal o tradicional; en este las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo;
- II. Cementerio vertical; en éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y,
- III. Cementerios de restos áridos y de cenizas.

Artículo 10. Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

Artículo 11. La construcción y operación de los hornos crematorios deberán ajustarse a lo establecido por las especificaciones de las normas técnicas, aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 12. El Ayuntamiento debe fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales y concesionados.

Artículo 13. Corresponderá al Director de Cementerios de Tanhuato y sus comunidades atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar, y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrija las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 14. La Dirección de Cementerios de Tanhuato y sus comunidades deberá de informar a las autoridades sanitarias sobre

el estado que guardan y los concesionados en el Municipio, por lo que a través de su personal realizará inspecciones cada mes a los cementerios.

Artículo 15. Corresponde al Director de Cementerios de Tanhuato y sus comunidades

- I. Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los de Cementerios del municipio Tanhuato y sus comunidades;
- II. Recibir previa orden de la autoridad competente los cadáveres para su inhumación o incineración;
- III. Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios oficiales de Tanhuato y sus comunidades
- IV. Mantener el área de cementerios oficiales debidamente aseada, y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública;
- V. Vigilar que en los cementerios concesionados y oficiales se exhiban los precios de todos los servicios que ofrecen;
- VI. Formular un informe trimestral de sus actividades al Director General de Servicios Públicos Municipales, con copia al regidor de la Comisión de salud;
- VII. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;
- VIII. Expedir los títulos que amparen el derecho de uso de temporalidad de gavetas, criptas, urnas o nichos de los cementerios oficiales;
- IX. Verificar que se lleven a cabo en los cementerios oficiales un expediente con la solicitud y fotografías en las que se compruebe el estado ruinoso de la construcción, para efecto de que se le notifique al titular, para que realice las reparaciones necesarias en un período no mayor de tres meses;
- X. Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán; y,
- XI. Vigilar que todos los cementerios oficiales cuenten con su Manual de Organización interna.

Artículo 16. El título de derecho de uso deberá mencionar con toda claridad:

- I. Categoría, sección, línea, fosa y/o croquis de ubicación y demás características de la instalación;
- II. Nombre del titular o titulares y sus domicilios;
- III. Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular,

el administrador general y para la Dirección de Cementerios de Tanhuato y sus comunidades;

- IV. Contendrá los datos relativos al servicio que se contrate;
- V. Domicilio del cementerio;
- VI. Nombre del cementerio; y,
- VII. Las recomendaciones que se consideren necesarias por la Dirección de Cementerios y por la Tesorería Municipal, con el fin de informar la obligación del pago anual respecto a la cuota de mantenimiento.

Artículo 17. Para la operación de los cementerios oficiales se proveerá de los recursos humanos necesarios, estableciéndose sus funciones en el Manual de Organización respectivo.

Artículo 18. Son obligación de los administradores de los de Cementerios de Tanhuato y sus comunidades cumplir las disposiciones del presente ordenamiento;

- I. Hacer un reporte mensual al Director de Cementerios de las actividades del cementerio;
- II. Acordar con el Director de Cementerios cuantas veces este considere necesarias;
- III. Vigilar el buen uso y mantenimiento del cementerio;
- IV. Exhibir los precios de los servicios que ofrece el cementerio al público, mediante un letrero claro y detallado a la vista del público;
- V. Registrar los servicios del cementerio en expedientes individualizados, en el que se anoten como mínimo los datos siguientes: nombre del inhumado, sexo, edad, fecha de inhumación, fecha del pago de los derechos de uso, número de partida, material del ataúd, sección, línea, fosa, medidas, nombre del titular del derecho, domicilio, colonia, municipio;
- VI. Notificar a los titulares de los derechos de uso para que se pongan al corriente de pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar dicho término;
- VII. Tratándose de cadáveres no identificados, establecerá en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios, las señas del mismo, de los vestidos, de los objetos que con él se encuentren y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación;
- VIII. Realizar en coordinación con el Director de Cementerios su Manual de Organización Interna;
- IX. Atender la opinión técnica de la Dirección General de Obras Públicas Municipales, en lo relativo a las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que hubieren de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad

máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción;

- X. Tratándose de incineraciones, deberá sacar una fotografía del cadáver con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas; y,
- XI. Supervisar que los derechos de usos queden inscritos en los registros del cementerio.

Artículo 19. Para realizar construcciones en los cementerios oficiales, deberá acreditarse el derecho de uso a temporalidad que expida la Tesorería Municipal, así como la autorización por escrito del Administrador de Cementerios de Tanhuato y sus comunidades.

Artículo 20. Son obligaciones de las delegaciones, en coordinación con el Director de Cementerios de Tanhuato y sus comunidades:

- I. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados en los panteones oficiales;
- II. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento; y,
- III. Verificar que se le expida al usuario el recibo del pago correspondiente.

Artículo 21. Las placas, lápidas o mausoleos que se coloquen en los cementerios oficiales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale el Director de Cementerios; si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviera acorde con los modelos autorizados, será removido con cargo al responsable, notificándose de inmediato al Síndico para que conozca, califique y sancione la infracción.

Artículo 22. Los panteones deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas y nomenclatura adecuada que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Artículo 23. Para ser beneficiario de los servicios que presta la Dirección de Cementerios de Tanhuato y sus comunidades, el solicitante debe presentar el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 24. Cualquier persona que no cuente con terreno o cripta, puede celebrar en los cementerios oficiales contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente.

Artículo 25. En las construcciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos en los cementerios oficiales y concesionados, deberá de cumplir con la norma técnica establecida en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud, en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 26. En los cementerios oficiales será libre el acceso y el

tránsito de cualquier persona que preste los servicios de construcción, reparación, y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios, siempre y cuando esté registrada en el padrón de la Dirección de Cementerios de Tanhuato y sus comunidades y cumplan con lo establecido en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 27. La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior, se obliga a introducir, previa autorización de la Dirección de Cementerios, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el permiso para realizar el trabajo contratado.

Artículo 28. La persona contratada para la prestación del servicio que se refiere en los dos artículos anteriores, deberá de entregar a la Administración del Cementerio o al Director de Cementerios, las siguientes copias:

- I. Contrato de obra celebrado por el particular;
- II. Pago de mantenimiento;
- III. El título de uso;
- IV. Diseño de construcción o trabajo a realizar; y,
- V. Identificación oficial del titular del derecho de uso.

Artículo 29. El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de 10 diez años; este derecho se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de las cuotas de mantenimiento, habiendo transcurrido el término establecido por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, volverá a ser utilizado por el municipio y los restos se depositarán en la fosa común o se incinerarán sino son reclamados.

Artículo 30. Son obligaciones de los usuarios de los de Cementerios de Tanhuato y sus comunidades las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones en el presente Reglamento;
- II. Pagar en la Tesorería Municipal los derechos municipales correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse de dañar los cementerios; y,
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en cualquier tipo de construcción.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE USO

Artículo 31. En los cementerios oficiales, de Tanhuato y sus comunidades se podrá autorizar la titularidad del derecho de uso

sobre las fosas, que se proporcionará mediante sistemas de temporalidad que puede ser prorrogable. Y de perpetuidad siempre que estén al corriente en el pago de derechos.

Artículo 32. La temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa y al término volverá al dominio pleno del Municipio, y los restos se depositarán si no son reclamados, en la fosa común. El uso temporal podrá ser prorrogada cuando esté al corriente del pago de la cuota del mantenimiento.

Artículo 33. El mantenimiento en los cementerios oficiales se pagará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tanhuato que esté vigente; en el caso de retraso, se le notificará al responsable, por parte de la Tesorería Municipal, a efecto de que cubra la suerte principal y sus accesorios, como crédito fiscal.

Artículo 34. Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios oficiales hubieren estado abandonados o no se hayan pagado las cuotas de mantenimiento, o derecho de uso por un periodo mayor de 6 seis años, la Dirección de Cementerios de Tanhuato y sus comunidades en colaboración con la Sindicatura, realizarán las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares para que cubran los derechos correspondientes, y en caso de no hacerlo, o no existir titulares, se realizará el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por la autoridad municipal.

Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retiradas al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se les dará el destino que determine el Director o Encargado del Cementerio, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas.

CAPÍTULO V DE LAS INHUMACIONES

Artículo 35. La inhumación o incineración de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

Artículo 36. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 doce y 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 37. La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas, mientras ese plazo no termine, sólo podrá verificarse las exhumaciones autorizadas por las autoridades sanitarias y las ordenadas por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso por las primeras.

Artículo 38. Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

- I. Seis años, los de las personas mayores de quince años de

edad al momento de su fallecimiento;

- II. Cinco años, los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y,
- III. Transcurrido los anteriores plazos, los restos serán considerados áridos.

Artículo 39. En los de cementerios de Tanhuato y sus comunidades, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán; es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los panteones.

Artículo 40. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 setenta y dos horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignora su identidad. La administración de cementerio deberá conservar todos los datos que puedan servir para una posterior identificación, anotándose cuidadosamente el número del acta correspondiente, y una fotografía que pueda servir para su posterior identificación.

Artículo 41. El servicio de inhumación que se realice en los cementerios oficiales respecto de la fosa común, será prestado por la Dirección de Cementerios en forma gratuita.

Artículo 42. La persona que solicite la inhumación de un cadáver debe observar los siguientes requisitos:

- I. Presentar el derecho de uso al administrador del cementerio o al Director de Cementerios donde lo tiene registrado;
- II. Presentar el recibo de pago por derechos de inhumación; y,
- III. Presentar la autorización del Registro Civil.

CAPÍTULO VI DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 43. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el presente Reglamento en el artículo 38.

Artículo 44. Antes de que transcurra el plazo señalado en el artículo 38, la exhumación será prematura, y sólo podrá llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial, del Ministerio Público o de las autoridades sanitarias cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

- I. Deberá llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las autoridades sanitarias;
- II. Presentar acta de defunción de las personas fallecidas cuyos

restos se vayan a exhumar;

- III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga; y,
- IV. Presentar solicitud por parte del familiar más cercano.

Artículo 45. En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos señalados al efectuarse el sondeo correspondiente, de encontrarse que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considera prematura.

Artículo 46. Si al efectuarse una exhumación del cadáver y los restos se encuentren aún en estado de descomposición, deberán re inhumarse de inmediato, salvo el caso de una determinación judicial.

Artículo 47. La exhumación se puede hacer:

- I. En virtud de haber transcurrido el plazo señalado en este Reglamento; y,
- II. Por haberse cumplido el plazo que establece el artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 48. Las exhumaciones se harán a la vista de los interesados y testigos.

Artículo 49. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la re inhumación se hará de inmediato.

Artículo 50. Los vehículos no podrán ingresar por las servidumbres del panteón a menos de que sean de uso oficial.

Artículo 51. Las servidumbres como los pasillos del panteón deben de quedar libres sin obstruir los pasos peatonales, si es necesario la autoridad dispondrá de las servidumbres para los fines que esta estime pertinentes.

Artículo 52. Solo podrán construir tres gavetas en nivel ascendente y un guarda restos.

Artículo 53. Es requisito indispensable para la re inhumación presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

Artículo 54. Cuando se exhume un cadáver o sus restos, y se tenga que re inhumar, trasladándose a un cementerio distinto, pero dentro del Municipio, esto se realizará fuera de las horas hábiles.

Artículo 55. Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán, además de los siguientes requisitos:

- I. Recibo de pago por derecho de exhumación;
- II. Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad; y,
- III. Autorización del Oficial del Registro Civil.

CAPÍTULO VII DE LAS FALTAS

Artículo 56. Queda estrictamente prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas en los cementerios:

- I. Ingresar en estado de ebriedad a los cementerios;
- II. Realizar cualquier acto inmoral o contra las buenas costumbres;
- III. Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados;
- IV. Dormir en el cementerio;
- V. Maltratar las instalaciones del cementerio;
- VI. Plantar árboles sin la autorización del administrador del cementerio;
- VII. Realizar construcciones sin la autorización correspondiente;
- VIII. Tirar basura o dejar escombros; y,
- IX. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.

Artículo 57. Corresponde a la Dirección General de Reglamentos de Tanhuato levantar las actas en que se haga constar las faltas, violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y los titulares del derecho de uso.

Artículo 58. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles o penales, en que pudieran haber incurrido, y en su caso se impondrán, sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 59. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones que se haya fijado con anterioridad y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los Estrados de la Presidencia Municipal, de Tanhuato en el Rastro Municipal de Tanhuato y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Lo no previsto en este reglamento se resolverá por la Presidencia Municipal conforme a la buena fe, a los principios generales del derecho y a la costumbre.

TERCERO.- Se ordena su publicación, impresión, difusión y circulación. (Firmado).



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL